

Quinta reunión de
Directores nacionales de aduana
5-27 de octubre de 1987
Quayaquil - Ecuador



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

CHILE

TEXTO REFUNDIDO DE LAS INSTRUCCIONES
PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS SO
BRE VALORACION ADUANERA

autorizado su distribución

fecha

Hora

ALADI/DNA/V/di 8
16 de setiembre de 1987

Restringido. Para uso exclusivo
de la reunión

RESOLUCION No. 2.400 DE 1o. DE JULIO DE 1985

CAPITULO II

VALORACION DE LAS MERCANCIAS

1. GENERALIDADES

1.1 Breve descripción del valor aduanero

Los artículos 2o. y 5o. del Decreto con Fuerza de Ley No. 10, de 1967 y el Decreto de Hacienda No. 11, de 1967, y supletoriamente las Notas Explicativas de la Definición del valor de Bruselas, conforme lo dispone el artículo 18o. de este último texto normativo, reglan el valor aduanero o precio normal, el que considera, en lo fundamental, el costo de la mercancía y su transporte y seguro hasta el puerto o lugar de introducción, y cuya aplicación se debe efectuar de acuerdo a las instrucciones e interpretaciones contenidas en el presente capítulo, y las que formulare el Director en uso de sus atribuciones.

1.2 Objetivo del Sistema de valoración vigente.

El principal objetivo del sistema de valoración vigente es permitir el cálculo de los derechos de Aduana sobre la base del precio normal al que cualquier comprador podría procurarse, en el puerto o lugar de introducción en el país de importación, las mercancías a importarse, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes entre sí. Se parte del supuesto que las mercancías que se trata de valorar han sido objeto de una venta en determinadas condiciones, aun cuando puede ocurrir en la práctica que no haya existido tal compraventa, o que si existió, fue en condiciones diferentes a las previstas en las disposiciones citadas en el número anterior.

Más concretamente, el sistema se basa en la comparación entre el valor aduanero previsto en las diversas normas de valoración y la operación efectiva que ha colocado ante la Aduana la mercancía a valorar de modo que pueda establecerse si existen diferencias entre ambos conceptos, para proceder, con fines exclusivamente de carácter tributario aduanero, a los ajustes que corresponda. De no existir diferencias, o si ellas son irrelevantes, el precio de la operación efectiva deberá ser considerado como base aceptable de valoración.

//

2. VALOR ADUANERO O PRECIO NORMAL

2.1 Definición

El valor aduanero es el precio normal de las mercancías, es decir, el precio que se considera podrían alcanzar dichas mercancías al momento en que los derechos de Aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

2.2 Elementos

2.2.1 Precio

Este elemento debe cumplir las siguientes exigencias:

- a) Ser al contado. En consecuencia, los descuentos por pago anticipado son inadmisibles y es impropio incrementar el precio normal con los intereses que origine la respectiva operación.
- b) Resultar de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes entre sí. Esta exigencia se manifiesta, especialmente en los siguientes aspectos:
 - El pago del precio constituye la única prestación efectiva, del comprador. En consecuencia, el pago por regalías o "royalties" no cumple con esta condición;
 - El precio no debe estar influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, entre comprador y vendedor, aparte de las creadas por la propia venta; y
 - Ninguna parte del producto de la reventa en el país de importación debe revertir, directa o indirectamente, al vendedor. Por lo tanto, un convenio de reparto de beneficios entre comprador y vendedor no cumple esta condición.

2.2.2 Momento o tiempo

El momento de la valoración corresponde al tiempo en que los derechos de Aduana son exigibles, que para estos efectos es el de la numeración del documento de destinación respectivo.

Si se producen variaciones en el precio entre la fecha de la facturación y el momento de la valoración, el valor aduanero se determinará sobre la base del precio de factura, si entre ambos hechos no ha transcurrido un año. Si ha transcurrido más de un año, el valor aduanero se determinará sobre la base del precio al momento de la valoración.

El mismo criterio señalado en el inciso anterior se aplicará en el caso de mercancías que habiendo sido objeto de regímenes suspensivos son posteriormente importadas.

//

//

2.2.3 Lugar

Este elemento está constituido por el puerto o lugar de introducción de las mercancías en el país de importación y corresponde a aquél por donde ellas ingresan para ser sometidas a una destinación aduanera. En consecuencia, la agregación de gastos de entrega sólo alcanza hasta dicho puerto o lugar.

En caso de tráfico terrestre se entiende por lugar de introducción de las mercancías la Aduana Menor, la Avanzada o en su defecto, el Paso Fronterizo habilitado dependiente de la Aduana Mayor por donde ellas serán sometidas a una destinación aduanera.

En caso de exportación que se verifique por vía terrestre, los gastos de seguro y flete deberán considerarse hasta el punto de salida en el territorio nacional.

En el caso de destinaciones sucesivas, para la determinación del valor, los gastos de entrega deberán considerarse sólo hasta el puerto o lugar donde se verifica la primera destinación aduanera, y siempre que el trayecto hasta los puntos donde se suscriben las destinaciones siguientes se efectúe mediante un contrato de transporte convenido de acuerdo a la legislación chilena, que su pago se estipule en moneda nacional y que corresponda a un tramo dentro del territorio chileno.

Por tanto si el costo del transporte correspondiente al tramo siguiente a una operación de transbordo se estipulare en moneda extranjera, dicho monto debe considerarse para la conformación del valor.

2.2.4 Cantidad

De acuerdo a este elemento el precio se determinará suponiendo que la venta se limita a la cantidad de mercancías que se valora. Lo anterior, sin perjuicio de admitirse descuentos por cantidad en cuanto se concedan a todos los compradores y no tengan carácter retroactivo, incluso si las mercancías se importan escalonadamente, pero sólo si la importación se realiza dentro de un plazo razonable, de acuerdo con la práctica comercial corriente en el ramo respectivo, y si la cantidad total a que obedece el descuento ha de entregarse efectivamente en el país de importación.

El plazo a que se refiere el inciso anterior será de un año, a lo más, estando los Directores Regionales o los Administradores facultados para conceder términos mayores cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.2.5 Nivel comercial

Este elemento representa el grado de la actividad económica con que actúa el comprador dentro del proceso de distribución de las mercancías. Entre estos niveles cabe considerar a mayoristas, minoristas, usuarios, fabricantes y licenciados.

//

3. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA

3.1 Precio de factura, precio contractual o valor de transacción

3.1.1 Concepto

De acuerdo a este procedimiento, el precio normal podrá ser determinado a partir del precio de factura, precio contractual o valor de transacción.

Este criterio constituye el principal procedimiento de valoración. En consecuencia, deberá usarse en forma prioritaria y se desechará sólo cuando por aplicación de las presentes normas resulte impropio para la valoración.

3.1.2 Venta "bona fide". Requisitos

La aplicación de éste procedimiento exige que la operación efectiva sea una compraventa "bona fide", es decir, que se trate de una venta real, concertada a un precio real y definitivo.

Concretamente, debe tratarse:

- a) De un contrato de compraventa, y no de otro contrato o acto jurídico;
- b) De una venta real, esto es, no ficticia;
- c) De un precio comercial real; en consecuencia, no debe tratarse, por ejemplo, de un mero asiento contable entre firmas asociadas; y
- d) De un precio definitivo, y no revisable; por lo tanto, no debe tratarse de mercancías entregadas en consignación.

3.1.3 Ajustes y evasión de derechos

Si la operación efectiva que se analiza cumple las exigencias establecidas en el número anterior, resulta procedente aplicar el criterio precedente, sin perjuicio de:

- a) Las medidas para evitar que se eludan los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros por medio de precios o contratos ficticios o falsos; y
- b) Los posibles ajustes de este precio para tener en cuenta los elementos que en la venta efectiva difieran de los que contiene el contrato teórico.

3.1.4 Venta que se debe considerar en este procedimiento

El precio de la factura, precio contractual o valor de transacción que debe considerarse para formar el precio normal, es el que corresponde a la compraventa que ampara el ingreso de la mercancía desde el exterior al país de importación. En consecuencia, tratándose de compraventas sucesivas, ya sea en el exterior o internas, se deberá estar a aquella que posibilitó la introducción de la mercancía al país.

3.1.5 Venta que se debe considerar en Zona Franca

De acuerdo a lo establecido en el número anterior y dado que las mercancías ingresadas a Zona Franca gozan de presunción de extraterritorialidad aduanera, la venta que se debe considerar para la determinación del precio normal en la importación de mercancías desde dicha zona al resto del país o a zonas de tratamiento aduanero especial, será aquella venta "bona fide" concertada en condiciones de libre competencia entre comprador y vendedor independientes, en virtud de la cual se presentan a la Aduana para su importación.

Esta norma se aplica incluso en aquellos casos en que dicha venta tenga un precio inferior al valor CIF de ingreso de las mercancías, a Zona Franca, siempre que el usuario certifique, mediante de claración jurada:

- a) Que no hay vinculación contractual ni de hecho, de tipo comercial o financiero, entre el usuario y el comprador, que haya influido en el precio convenido; y
- b) Que expresa las causales que justifiquen el menor precio, con expresa mención de que es el mismo que obtendría cualquier comprador independiente.

La factura comercial que ampare este tipo de ventas debe consignar exclusivamente las especies vendidas en tales condiciones.

En el caso de mercancías importadas desde Zona Franca al resto del país, que no hubiesen sido objeto de compraventa, el precio normal de las mismas debe corresponder a aquel precio que es posible obtener para cualquier comprador en dicho recinto. Puede servir de referencia, como valor mínimo, el valor CIF de ingreso de las mercancías a Zona Franca.

3.2 Precio usual de competencia

3.2.1 Concepto

Cuando el precio de factura, precio contractual o valor de transacción de la venta efectiva, por aplicación de las normas anteriores, no sea "bona fide", se podrá recurrir al precio usual de competencia, esto es, el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia, para las mercancías extranjeras idénticas o similares a las que se importan.

Para los efectos de la aplicación de este procedimiento, se deberá tener especial cuidado en las diferencias por nivel comercial y cantidad que puedan existir entre las operación efectiva y aquella a que se recurre por comparación, esto es, el precio usual de competencia.

3.2.2 Mercancías idénticas o similares

Es "mercancía idéntica" la que es igual en todos los aspectos a la importada, y, en especial, en lo que se refiere a la calidad, marca, prestigio comercial y circunstancias análogas.

//

Es "mercancía similar" la que, sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presenta no obstante, características próximas a ésta, especialmente en cuanto a la especie y a la calidad.

3.2.3 Determinación del precio usual de competencia

A efectos de la comparación entre el precio de factura, precio contractual o valor de transacción y el usual de competencia, hay que distinguir entre las mercancías cuya cotización o precio internacional son conocidos y aquellas otras para las que no se conoce tal cotización, porque, según los casos, el precio usual de competencia se hallará en forma distinta.

3.2.3.1 Mercancías cuya cotización internacional es conocida

Es el caso de las materias primas cotizadas en las bolsas mundiales de productos y el de los artículos cuyo precio internacional es objeto de publicidad.

El precio de comparación estará representado por el de cotización a la fecha de factura, teniendo en cuenta la tolerancia para el elemento "tiempo" establecida en el inciso segundo del número 2.2.2. Excedida dicha tolerancia, o si no existiera venta, la comparación se hará sobre la base de la cotización vigente a la fecha de numeración del documento de destinación respectivo.

3.2.3.2 Mercancías sin cotización internacional

Se trata principalmente de artículos de marca, respecto de los cuales puede o no existir o disponerse de listas de precios del vendedor.

A) Mercancías incluidas en listas de precios

El precio usual de competencia de la mercancía importada está representado por el precio de lista de exportación de la mercancía idéntica del mismo vendedor.

B) Mercancías no incluidas en listas de precios

En este caso el precio usual de competencia se determinará sobre la base de:

- a) Datos históricos de precios de mercancías idénticas del mismo vendedor, que posea la Aduana como consecuencia de importaciones anteriores, teniendo en cuenta las posibles diferencias debidas al elemento "tiempo";
- b) Listas de precios de exportación o datos históricos de precios de importaciones de mercancías idénticas, producidas en el mismo país que las que se valoran;
- c) Listas de precios de exportación o datos históricos de precios de importaciones de mercancías similares, producidas en el mismo país que las que se valoran;

//

- d) Listas de precios de exportación o datos históricos de precios de importaciones de mercancías idénticas, producidas en países distintos al de la mercancía que se trata de valorar; y
- e) Listas de precios de exportación o datos históricos de precios de importaciones de mercancías similares, producidas en países distintos al de la mercancía que se trata de valorar.

El orden de preferencia para elegir uno u otro de los referidos criterios será el indicado, de tal suerte que no se tomará en consideración el criterio b) más que en defecto del a), y así sucesivamente.

3.3 Otros criterios para determinar el valor aduanero

3.3.1 Concepto

Si no resultaren aplicables los criterios de valoración antes señalados, el valor aduanero podrá determinarse haciendo uso de cualquier otro método razonable, como son los que consideran:

- El producto efectivo de la reventa;
- El producto probable de la reventa; y
- El basado en el costo de producción.

3.3.2 Producto efectivo o probable de la reventa

Tanto el criterio del producto efectivo de la reventa como el del producto probable de la misma, son procedimientos sustractivos que, para determinar el valor en Aduana, consideran el precio de reventa de las mercancías en el mercado interno, al cual se le deducen los conceptos que son extraños al precio normal, como es el caso de los derechos, impuestos y demás gravámenes de importación, los gastos interiores en el país de importación y el beneficio comercial del importador.

3.3.3 Costo de producción

El criterio del costo de producción consiste en determinar el valor aduanero a partir de los elementos constitutivos del precio en el país de exportación, sobre la base de los datos suministrados por el fabricante.

4. VALOR ADUANERO MINIMO

El Servicio podrá establecer valores aduaneros mínimos para aquellas mercancías que se importen al país con objeto de "dumping" o que produzcan un efecto equivalente ya sea obstaculizando la producción nacional o impidiendo una nueva producción o, causando daño a la economía nacional.

//

//

El valor aduanero mínimo se utilizará cuando sea superior al que resulte de la aplicación de los criterios antes señalados.

El valor aduanero mínimo no alterará el precio de factura, precio contractual o valor de transacción que se indique en el documento de destinación, ni será objeto de ajustes de ninguna especie.

El valor aduanero mínimo de las mercancías se fijará mediante resolución expedida por el Director, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

5. VALOR CIF BASICO ADMISIBLE

El Servicio, previos los estudios de los precios internacionales, podrá fijar, de acuerdo a las cotizaciones vigentes en los mercados externos, valores CIF básicos admisibles para conformar el valor aduanero, con el objeto de evitar que a las mercancías de importación se le asignen precios inferiores a los reales e impedir la competencia desleal.

6. PRECIOS REFERENCIALES

6.1 Regla general. Importación y exportación

El Servicio podrá establecer, respecto a las mercancías de importación y exportación, precios referenciales, comparando el precio declarado con el usual de competencia de mercancías idénticas o similares.

El Servicio verificará que los precios declarados estén comprendidos dentro de los márgenes de tolerancia que, para estos efectos, se establezcan.

Si con motivo de la verificación aludida se detectaren diferencias, se dará curso al documento de destinación. No obstante, deberá darse cuenta de esta circunstancia al Director Regional o Administrador a objeto que requiera del Despachador un "informe suplementario del precio" el que deberá evacuarlo dentro del plazo de 30 días (Anexo No. 1).

En caso de declaraciones de importación se deberá acompañar a aquel informe los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial, legalizada; orden de compra o documento que lo sustituya;
- b) Copia del informe de importación emitido, legalizado; y
- c) Copia de la declaración jurada del precio de las mercancías y del pago de los derechos,

En caso de declaraciones de exportación se deberá acompañar al informe los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial, legalizada; orden de compra o documento que lo sustituya; y
- b) Copia del informe de exportación, legalizado.

//

//

Si en caso de exportación el despachador no recibe información o antecedente alguno de su mandante, deberá comunicar dicha circunstancia al Director Regional o Administrador en el plazo antes referido, el que requerirá directamente del exportador los documentos antes citados y el informe aludido en el inciso tercero.

Recibidos los documentos antes señalados, según se trate de importación o exportación, el Director Regional o Administrador expedirá un informe, el que acompañado de los documentos pertinentes lo elevará a la consideración del Director.

6.2 Exportación bajo modalidad venta no a firme

Además, tratándose de exportación de mercancías cuya modalidad de venta sea no a firme, el Director Regional o Administrador deberá dejar constancia de esta circunstancia en el informe referido precedentemente. A su vez, el despachador deberá señalar en el "Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación" que, anteriormente ha hecho entrega a la aduana del informe suplementario del precio, con indicación de su número y fecha. (Anexo No. 2).

En base al Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación se determinará si en definitiva los precios declarados se encuentran dentro de los márgenes de tolerancia que para estos efectos se establezcan. Si así no fuere, se comunicará esta circunstancia al Director.

6.3 Excepción

Se exceptúan de la aplicación de las normas antes referidas:

6.3.1 La importación de:

- a) Mercancías donadas a instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro;
- b) Mercancías sin carácter comercial que realice el Cuerpo Diplomático acreditado en Chile; y
- c) Mercancías donadas con ocasión de sismos o catástrofes.

6.3.2 La exportación de:

- a) Mercancías por un monto de hasta US\$ 1.000 FOB;
- b) Efectos personales y/o menaje de casa usados, cuyo valor no exceda de US\$ 1.000 FOB por persona; y
- c) Mercancías sin carácter comercial que realicen las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de sus materiales y equipos.

ah

//

//

7. OTROS CONCEPTOS QUE CONFORMAN EL VALOR ADUANERO

7.1 Gastos de transporte

7.1.1 Regla general

Estos gastos deben ser normales, esto es, deben corresponder a un flete normal según la modalidad del contrato de transporte y que habitualmente se paga por trasladar las mercancías desde el país de producción hasta el lugar de introducción en el país de importación.

Los gastos de transporte deben incluir, además, los fletes intermedios efectuados dentro del territorio nacional, siempre que éstos estén considerados en el costo total del transporte, y que dicho monto figure asentado en moneda extranjera en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

7.1.2 Inexistencia del flete, falta de constancia u objeción del mismo

En cualquiera de estas hipótesis, la normalidad del flete se obtendrá de aplicar uno equivalente al que pagaría la mercancía desde el país de producción hasta el lugar de introducción en el país de importación.

7.1.3 Fletes por equivalencia porcentual

En los despachos que a continuación se indican, el valor aduanero se conformará aplicando por concepto de flete un cinco por ciento sobre el valor FOB de las mercancías, cualquiera sea el medio de transporte utilizado:

- Pequeños envíos familiares u objetos de escaso valor que se remitan como regalos de particular a particular,
- Muestras sin carácter comercial, de escaso valor intrínseco,
- Mercancías que porten consigo los viajeros o tripulantes, que provengan del exterior, hasta por US\$ 1.500 FOB y que no requieran de informe de importación o documento que lo sustituya. En caso que tales mercancías fueren desaduanadas por otras personas naturales o jurídicas, se podrá aplicar el flete por equivalencia porcentual, siempre que no tengan carácter comercial y no excedan de US\$ 500 FOB. (1)
- Contenedores que se importen y que previamente hubieren ingresado al país amparados por una declaración de admisión temporal global,
- Combustibles para rancho de exportación de aeronaves de transporte internacional. (1)

(1) Resolución No. 4.470, de 29/XI/85.

//

//

7.1.4 Buses, camiones, naves o aeronaves que arriben por sus propios medios

Cuando se trate de buses, camiones, naves o aeronaves que arriben por sus propios medios, el flete se determinará sobre la base de los gastos en que efectivamente se incurra por concepto de combustible, lubricante, remuneración de la tripulación y gastos diversos.

7.1.5 Variaciones del flete según cláusula de compra

a) Variaciones en cláusula CIF (2)

Cuando la cláusula pactada sea CIF y se produzcan diferencias entre el monto del flete y/o la prima del seguro consignados en la factura comercial con los que se asienten en el conocimiento de embarque o en el documento que haga sus veces, o en la póliza o certificado de seguro, según corresponda, se mantendrá el valor CIF total, se aceptará el flete y/o seguro efectivo y se hará el ajuste que corresponda en el valor FOB. Para estos efectos se entenderá que la cláusula es CIF cuando así lo exprese la factura comercial. También se considerará venta CIF cuando la factura comercial desglose el valor de la mercancía, el monto del flete y la prima del seguro (1). Este desglose se entenderá como meramente referencial en los casos que el consignatario, mediante una declaración jurada simple, declare que la cláusula es otra distinta a CIF, en concordancia con lo consignado en el respectivo informe de importación emitido por el Banco Central de Chile.

b) Variaciones en cláusula FOB

Cuando la cláusula pactada sea FOB, las variaciones entre el monto del flete y/o la prima del seguro consignada en la factura comercial con los que se asienten en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, o en la póliza o certificado de seguro, según corresponda, no afectarán dicho valor FOB. Sin embargo, dichas variaciones alterarán los datos referenciales indicados en la factura comercial sobre flete y/o seguro, aumentando o disminuyendo la base imponible, según corresponda.

7.1.6 Plusvalía por mayor flete

Cuando el comprador y el vendedor convengan en enviar las mercancías utilizando una vía más rápida, se incorporará al valor aduanero el mayor costo por concepto de flete sólo cuando dicho valor sea soportado por el comprador y previa calificación del Director Regional o Administrador.

7.1.7 Flete y seguro global

En caso que el flete y seguro se encuentren facturados en forma global, se procederá a desglosarlos de acuerdo a lo señalado en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces y en el certificado de seguro o factura comercial. A falta de dichos documentos el flete y el seguro se estimarán en un 5% y en un 2%, respectivamente, sobre el valor FOB de las mercancías.

(1) Resolución No. 4.470, de 29/XI/85.

(2) Resolución No. 3.160, de 26/VIII/85.

//

7.2 Gastos de seguros

7.2.1 Regla general. Inexistencia de contrato

El monto de la prima del seguro se determinará de acuerdo con lo es tipulado en el contrato de seguro.

Si el valor correspondiente a prima de seguro estuviere expresado en moneda nacional o en otras unidades de medida que las representen, tal como la unidad de fomento, se deberá convertir a dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del contrato de seguro.

Cuando no exista contrato de seguro, el monto de la prima se estima rá en un dos por ciento sobre el valor FOB de las mercancías.

7.2.2 Variaciones del seguro según cláusula de compra

En este caso se deberán aplicar las normas establecidas en el número 7.1.5 relativas a la variación del flete según cláusula de compra.

7.3 Comisiones de venta y corretajes

7.3.1 Comisión de venta. Definición

Es aquella que se paga al agente o representante del vendedor como retribución por los servicios que prestó en favor de este último. Se incluyen en el valor aduanero estas comisiones.

7.3.2 Importaciones de terceros a través de un intermediario

Si la comisión del intermediario no está incluida en el precio de factura, deberá agregarse al valor aduanero, de acuerdo al porcenta je y base de cálculo pactados, con exclusión del impuesto a los ser vicios.

Si dicha comisión estuviere incluida en el precio de factura, este no necesita ser ajustado por tal concepto, puesto que ya está in cluida en él.

7.3.3 Importaciones de representantes para sí mismos. Concepto

Denomínase representante a la persona natural o jurídica que tiene a su cargo la venta o colocación de mercancías de importación en el mercado nacional, mediante el pago de una comisión directa o indi recta, o de otro beneficio que el representado le otorgue.

Cuando el agente o representante importa para sí mismo por su cuen ta y riesgo, y después revende la mercancía, la remuneración por los servicios y por el trabajo personal desarrollado en favor del repre sentado, está cubierto por el importe de las comisiones.

//

//

7.3.3.1 Incluida en factura

Si la comisión estuviere incluida en el precio facturado, lo que es excepcional, no será preciso ajustar dicho precio por el rubro en referencia.

7.3.3.2 Deducido de factura

Si el precio de factura no incluye la comisión, se deberá agregar una equivalente a la que paguen terceros independientes del mismo nivel, por cantidades similares.

7.3.3.3 Desconocida

Si la comisión no estuviere incluida y no se efectuaren importaciones por terceros independientes por intermedio del representante:

- a) Se calcula el porcentaje según el importe de la prestación por gastos a que se refiere el número 8.1 (denominados comúnmente "gastos acumulables"); ó
- b) Se aplica la comisión habitual del sector comercial respectivo.

7.3.4 Representante que no presta servicios y que no realiza gastos en favor de su proveedor

Si un representante no presta servicio y no realiza gastos en favor del proveedor extranjero no procede en estos casos el ajuste del precio por concepto de "gastos acumulables", siempre que declare bajo juramento estas circunstancias y que el pago del precio estipulado lo libera de cualquiera obligación. No obstante lo anterior, el Servicio se reserva la facultad de investigar posteriormente la veracidad y autenticidad de los hechos involucrados.

7.4 Gastos para la obtención, fuera del país de importación, de los documentos necesarios para la introducción posterior de las mercancías al país de importación

No se deben considerar dentro de estos gastos los de carácter bancario.

7.5 Derechos y gravámenes exigibles fuera del país de importación, con exclusión de aquellos de los que la mercancía hubiere sido desgravada o cuyo importe hubiese sido o debiese ser reembolsado

7.6 Costos o gastos de embalaje

7.6.1 Regla general

El precio normal incluye los gastos que ocasiona el suministro de cajas, envases, y cualesquier embalaje y material de embalaje, tanto exteriores como interiores, destinados a asegurar la entrega de las mercancías en el país de importación. Estos gastos comprenden materiales, mano de obra y utilidad del que presta el servicio, los que habitualmente vienen incluidos en el precio de la mercancía.

//

//

7.6.2 Embalajes de uso repetido

En casos de embalaje de uso repetido, cuyos costos forman parte de los gastos de transporte, tales como contenedores, cilindros para gas, carretes para hilados, etc., el precio normal de la mercancía que se importa se formará agregándole -si no lo estuvieren ya- los gastos de alquiler del embalaje y los relativos al flete y seguro hasta el país de importación y su retorno al país convenido con el operador.

No se aplicará el criterio de valoración referido en el párrafo anterior cuando se importen las mercancías y el embalaje de uso repetido. En este caso, se debe valorar el embalaje de uso repetido de acuerdo a su precio normal agregando, además los gastos de flete y seguro en la proporción que le corresponden.

7.7 Gastos de carga

Esta denominación comprende ciertos gastos, tales como los que originan la carga, descarga, depósito, manipulación, transbordo y otros similares, por servicios prestados fuera del país de importación y no comprendidos en los gastos de transporte. Estos gastos forman parte del valor aduanero.

7.8 Gastos de descarga

7.8.1 Regla general

Estos gastos son similares a los del número anterior, corresponden a servicios prestados en el país de importación y suelen venir incluidos en el flete. Forman parte del valor aduanero.

7.8.2 Desconsolidación

Los gastos de desconsolidación no forman parte del valor aduanero.

7.8.3 Transporte marítimo

En el caso del transporte marítimo los gastos de descarga de la mercancía, los de movilización portuaria y los de lanchaje, no forman parte del valor aduanero.

7.9 Descuentos. Concepto

Los descuentos pueden ser admisibles o inadmisibles.

Son admisibles los que se conceden con carácter general y con permanencia en el tiempo, y, por lo mismo, no forman parte del precio normal (no incrementables).

Son inadmisibles los descuentos especiales o particulares y sin permanencia en el tiempo, y, en consecuencia, deben agregarse al valor aduanero (incrementables).

//

//

7.9.1 Descuentos admisibles

En general son admisibles todos aquellos descuentos que se concedan en forma general y que tengan permanencia en el tiempo. Entre estos cabe considerar los siguientes:

7.9.1.1 Por cantidad. Requisitos

No forman parte del valor aduanero cuando:

- a) La cantidad total de la mercancía por la que se concede el descuento sea destinada efectivamente al país de importación;
- b) No tengan carácter retroactivo; y
- c) El plazo de cumplimiento total, en caso de envíos escalonados, sea el habitual dentro del sector comercial respectivo.

7.9.1.2 Por nivel comercial. Requisitos

No forman parte del valor aduanero cuando el descuento corresponde efectivamente al nivel que tiene el comprador.

7.9.1.3 Por pago al contado

7.9.1.4 Por garantía

Se trata de descuentos que se conceden para compensar deficiencias de fabricación que se hacen evidentes sólo con posterioridad al despacho. Son admisibles tanto si se presentan en la forma de una rebaja en el precio, como en el envío en el mismo despacho de un porcentaje adicional de mercancías, equivalente al descuento.

7.9.2 Descuentos inadmisibles

En general son inadmisibles todos aquellos descuentos que no cumplen con los requisitos de generalidad y permanencia establecidos en el número 7.9.1, particularmente aquellos de carácter especial o anormal. Entre estos cabe considerar los siguientes:

a) Concedidos únicamente por vinculaciones comerciales o financieras

b) Circunstanciales

Tales como el "descuento para introducción en el mercado" y el "descuento de lucha".

c) Sobre muestras

ah

//

//

d) Por pago anticipado

e) Por cantidad

Cuando no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el número 7.9.1.1.

f) Por nivel comercial

Cuando no corresponde al nivel efectivo del comprador.

g) Por retraso en el plazo de entrega

h) Para compensar deficiencia en envíos anteriores

7.10 Gastos de investigación, estudios técnicos, modelos y matrices

Se trata de gastos previos a la importación. Forman parte del valor aduanero.

8. CONCEPTOS QUE NO FORMAN PARTE DEL VALOR ADUANERO

8.1 Gastos de publicidad, de participación en ferias o exposiciones, y por garantías, que asume el importador representante, con cargo a sus propias utilidades denominados comúnmente "gastos acumulables".

8.2 Intereses. Sin embargo, debe tenerse presente que los intereses que cause la operación forman parte de la base imponible del impuesto al valor agregado, cuando se originen en un crédito directo del proveedor extranjero. En tal caso el impuesto al valor agregado sobre dichos intereses se devenga en la fecha en que el interés es exigible o en la fecha de su percepción, si ésta fuere anterior.

8.3 Gastos bancarios.

8.4 Gastos de montaje, instalación, conservación y asistencia técnica destinados a la puesta en marcha y funcionamiento de las mercancías importadas.

8.5 Derechos, impuestos y gravámenes aplicables dentro del país de importación.

8.6 Impuesto a los servicios que grava las comisiones que forman parte del valor aduanero.

8.7 Sobrestadías devengadas por las naves, por atraso en la descarga o los gastos de estacionamiento de los vagones de ferrocarril en el país de importación.

8.8 Gastos de desconsolidación.

//

//

9. MODIFICACIONES AL VALOR FOB O CIF INDICADOS EN FACTURA

Las modificaciones, mutuamente aceptadas, entre comprador y vendedor, no do losas, y debidamente acreditadas, que alteren cualquiera de los elementos integrantes del valor FOB o CIF, deberán tomarse en consideración en la forma- ción del valor aduanero, si se hacen valer oportunamente.

10. CASOS ESPECIALES PARA LA DETERMINACION DEL VALOR ADUANERO

10.1 Mercancías averiadas

10.1.1 Regla general

Las mercancías averiadas se deberán valorar de acuerdo con su valor actual. En consecuencia, lo que se valora es la mercancía en las condiciones en que se presenta, y no el daño.

Con todo, el monto del daño sirve como referencia para determi- nar el valor actual de las mercancías.

Este criterio es aplicable tanto cuando se ha contratado seguro, haya habido lugar a la indemnización o no, como cuando no se ha contratado seguro.

10.1.2 Determinación del daño

El monto del daño o avería se determinará por certificado emitido por la Compañía Aseguradora o mediante informe expedido por técnico competente. En este último caso el informe deberá ser ponderado y aprobado por el Director Regional o Administrador.

10.2 Mercancías usadas y reacondicionadas

10.2.1 Regla general

Las máquinas, aparatos, artefactos y útiles de cualquier clase, usados, se valorarán de acuerdo con su valor actual. Para estos efectos se tomará como base el valor que tenían en su estado nuevo según los datos estipulados en la factura original u otros equivalentes que emanen del proveedor como una indicación hecha en la factura de compraventa actual. Si no se dispusiere de ninguno de estos antecedentes, la valoración se practicará sobre la base de una mercancía idéntica o similar nueva, tomando en consideración las rebajas por avería y/o uso que procedieren.

10.2.2 Conversión y actualización del precio

Si el valor no estuviere expresado en dólares de los Estados Uni dos de Norteamérica, deberá ser convertido a esa moneda de acuerdo a la paridad vigente a la fecha en que la factura original se emitió o en que estaba vigente el precio señalado en otros ante- cedentes que se acompañen.

ah

//

El valor, expresado en dólares, deberá ser actualizado según la variación experimentada por el índice de precios al por mayor de los Estados Unidos de Norteamérica, entre el primer día del mes anterior a la fecha de la factura original o de la época de validez del precio emanado de los otros antecedentes, según corresponda, y el primer día del mes anterior a la fecha de numeración del documento de destinación respectivo.

Si el precio así reajustado resultare superior al de la mercancía nueva o de una idéntica o similar en igual estado, el valor aduanero se determinará sobre la base del precio de éstas, tomando en consideración las rebajas por uso que procedieran.

10.2.3 Rebaja por uso

El valor que resultare luego de las operaciones anteriores se rebajará en un diez por ciento, con un máximo de setenta, por cada año completo transcurrido entre la fecha de la factura original o de la época de validez del precio emanado de los otros antecedentes, según corresponda, y el momento de la valoración.

10.2.4 Factura por mercancías usadas

Si las mercancías usadas antes citadas se presentaren con una factura cuyo precio se hiciera cargo de la condición de usadas, deberá aceptarse este precio como base de valoración, si fuere superior al que resultare de aplicar el procedimiento antes señalado.

No obstante, si el precio asentado en la factura respectiva fuere menor que el que resultare de la aplicación de las normas de valoración indicadas anteriormente, podrá aceptarse el precio estipulado en dicho documento si se trata de aquellos bienes que se encuentran discontinuados o a los cuales les afecta una obsolescencia acelerada; o cuando se trate de mercancías que, si bien por su naturaleza, arancelariamente deben ser clasificadas por las partidas correspondientes a máquinas, aparatos, artefactos o útiles, vienen incompletos o con daños o averías más allá de su uso normal, o presentan características que permitan su uso solamente después de un reacondicionamiento, reconstrucción o cambio de piezas esenciales. En todos estos casos, el interesado deberá aportar los antecedentes pertinentes, tales como certificación de un organismo especializado o informe emitido por técnico competente, que justifiquen satisfactoriamente el precio de factura. Dichos antecedentes serán calificados por el Director Regional o Administrador que corresponda. Si la decisión de éste fuere negativa, el interesado tendrá derecho a deducir reclamo conforme al artículo 132o. de la Ordenanza de Aduanas.

10.2.5 Mercancías reacondicionadas en el país de origen para su venta en el exterior

Las máquinas, aparatos, artefactos y útiles de cualquier clase, reacondicionados, se valorarán considerando el valor de los elementos utilizados en el reacondicionamiento. La factura comercial deberá in

11

dicar en qué consiste el reacondicionamiento y el valor del mismo. A falta de la factura indicada, se deberá presentar una declaración jurada suscrita por el importador, que certifique dichos datos.

A las mercancías reacondicionadas se les aplicarán las normas de rebaja por avería y/o uso a que se refieren los números 10.1 y 10.2, si procedieren.

10.3 Mermas y excesos

10.3.1 Regla general

La regla general es que las mercancías se valoren según la cantidad que realmente se presente a despacho, aplicando a la misma el precio unitario que conste en la factura comercial más los gastos de entrega y los ajustes que procedan según las normas de valoración.

Tratándose de mermas constatadas en el reconocimiento antes de someter las mercancías a una destinación aduanera, el precio normal se determinará aplicando al valor CIF el ajuste que corresponda en forma proporcional al importe de las mercancías efectivamente llegadas.

Igual modalidad se utilizará en los casos de bultos faltantes.

Si al efectuarse el examen físico se observa exceso de mercancía en relación a la cantidad facturada, el valor aduanero se alzará considerando el excedente verificado por el fiscalizador, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Tratándose de mercancías de igual naturaleza, el valor aduanero se calculará sobre la base del precio unitario facturado y de la cantidad de mercancías llegadas, agregando los gastos de entrega y el ajuste que corresponda de acuerdo a las normas de valoración, aumentados en proporción al costo de las especies que efectivamente se presentan al aforo.
- b) Si las mercancías en exceso son de naturaleza distinta a la declarada, su valor aduanero se determinará sobre la base de su precio normal de acuerdo a las cotizaciones en el mercado internacional, aplicándose el flete correspondiente según el medio de transporte utilizado y un seguro equivalente al 2% del valor FOB.

10.3.2 Valor global de la factura

El valor aduanero se determinará sobre la base del valor total de factura, sin considerar las diferencias en más o en menos que resulten en el despacho, cuando ocurran los siguientes requisitos:

//

- a) Que las mercancías hayan sido facturadas según "peso expedido" (entregas FAS, FOB, C&F, CIF, etc.);
- b) Que las mermas o excesos sean imputables a causas naturales, tales como diferencias de báscula, grado de humedad y análogos; y
- c) Que aun cuando se cumplan los dos requisitos anteriores, no exista facturación complementaria, en caso de diferencia en más, ni reembolso, si se hubiere producido diferencia en menos.

10.4 Cánones o regalías ("royalties")

El valor aduanero debe considerar las sumas pagadas o por pagar por concepto de uso de patente, diseño o marca comercial, respecto de las mercancías que se importen, cuando estas:

- a) Estén fabricadas según un procedimiento patentado, o son objeto de un diseño o modelo registrado; o
- b) Estén revestidas de una marca de fábrica o de comercio extranjeras, o se han importado para venderse con tal marca; o bien,
- c) Se importen para ser vendidas con una marca de fábrica o de comercio extranjera después de sufrir un trabajo complementario.

10.5 Mercancías en arrendamiento

10.5.1 Mercancías en arrendamiento y "leasing"

10.5.1.1 Especies nuevas

Cuando se importen especies nuevas que hayan sido objeto de contrato de arrendamiento o de contrato o "leasing", el valor aduanero se determinará sobre la base de dicho contrato, complementado con una declaración jurada del precio de las mercancías en su estado nuevo suscrita por el arrendador, la sociedad de "leasing", o los representantes de estos, en la que se indique:

- a) El valor de la mercancía que se importa;
- b) En su defecto, el valor de la mercancía idéntica vendida por el arrendador o la sociedad "leasing", a diferentes compradores en el país de importación; o
- c) El valor de la mercancía idéntica o similar procedente de fábricas del mismo país de origen o de revendedores situados en el país en que radica el arrendador o la sociedad "leasing".

//

//

10.5.1.2 Especies usadas

El valor aduanero de las mercancías usadas se determinará a partir de su precio en estado nuevo, determinado de acuerdo a lo establecido en el número anterior, rebajado en un diez por ciento, con un máximo de setenta por ciento, por cada año completo transcurrido entre la fecha de fabricación y la de numeración del documento de destinación correspondiente.

La declaración jurada sobre el precio de las mercancías usadas deberá indicar el año de producción o fabricación de las mismas.

10.5.2 Mercancías importadas por firmas asociadas para posterior alquiler

En caso de mercancías que se importen en virtud de una operación entre firmas asociadas, que no tengan la calidad de venta "bona fide", con el objeto de arrendarlas a terceros, el valor aduanero se determinará con arreglo al que tenga la mercancía idéntica o similar, en los términos del número 10.5.1.1, siempre que la venta de comparación sea "bona fide". Si así no fuere, el valor aduanero se calculará en función de los alquileres previstos en el contrato de arrendamiento, a lo largo del tiempo de duración probable de la mercancía importada.

10.6 Reimportación de mercancías transformadas o reparadas en el exterior

En la reimportación de mercancías enviadas al exterior, estén o no con garantía vigente, para ser sometidas a trabajos de transformación, complementación o reparación, el valor aduanero se determinará considerando los siguientes conceptos:

- a) El valor de todos los materiales utilizados en las operaciones antedichas;
- b) El valor de la mano de obra;
- c) Los gastos de transporte y seguro, desde el puerto extranjero de embarque hasta el puerto chileno de destino de la mercancía; y
- d) Los gastos de cualquier índole que se efectúen fuera del país de reimportación, hasta la entrega al destinatario en el puerto o lugar de reimportación de las mercancías referidas.

10.7 Aportes de capital a firmas asociadas

10.7.1 Aportante no productor de los bienes de capital

En caso que el aportante del capital no haya fabricado los bienes de equipo que envía sino que los ha adquirido a un vendedor independiente, el valor aduanero se determinará sobre la base de la factura comercial que el fabricante de la mercancía expida al aportante.

//

10.7.2 Aportante productor de los bienes de capital

En caso que el aportante del capital haya fabricado los bienes de equipo que envía, el valor aduanero se determinará sobre la base de una declaración jurada del aportante en la que deberá asentar el precio general de exportación, a compradores independientes, de mercancías idénticas a las aportadas, siempre que dicho valor sea igual o superior al declarado en el contrato de inversión.

10.8 Mercancías importadas en operaciones de trueque o compensación

En caso de mercancías importadas en operaciones de trueque o compensación, el valor aduanero se determinará sobre la base de una declaración jurada del contratante extranjero en la que se deberá asentar el precio general de exportación, a compradores independientes, de mercancías idénticas a las que son objeto del trueque o compensación.

10.9 Mercancías importadas como regalos

10.9.1 Regalos con carácter comercial

Bajo este concepto se consideran las mercancías que suelen enviar los vendedores con fines publicitarios para su distribución entre los clientes, empleados o revendedores, establecidos en el país de importación. En otras ocasiones, se trata de mercancías que se envían a título gratuito a una firma asociada.

10.9.1.1 Remitente fabrica los artículos regalados

Se valoran sobre las mismas bases que las mercancías de su fabricación que se importen en virtud de una venta.

10.9.1.2 Remitente no fabrica los artículos regalados

El precio de compra obtenido por el remitente, con los ajustes necesarios por gastos de entrega, constituyen una base aceptable de valoración. Si no fuere posible aplicar el criterio anterior, el valor aduanero se podrá determinar a partir de los precios cotizados para mercancías idénticas o similares.

10.9.2 Regalos sin carácter comercial

Si el remitente hubiera expresado el valor de las mercancías, éste será aceptado como base de valoración, a menos que sea notoriamente alto o bajo, en relación al valor conocido de las mismas. En este último caso o si el remitente no hubiera expresado el valor de las mercancías, el valor aduanero se podrá determinar a partir de los precios cotizados para mercancías idénticas o similares.

//

10.10 Importación de efectos personales

Si el viajero hubiera o no expresado el valor de los efectos personales, se estará al procedimiento señalado en el numeral 10.9.2 sobre regalos sin carácter comercial.

10.11 Importación de muestras gratuitas

En la importación de mercancías enviadas como muestras gratuitas, aun que estén amparadas por una factura de valor nominal que no consigne un precio comercial, el valor aduanero se determinará sobre la base del precio normal de dichas mercancías, haciendo abstracción de su carácter de muestras, y sin que puedan admitirse descuentos especiales ni reducciones de precios.

10.12 Importación vía postal de las mercancías de las partidas 00.09, 00.19 y 00.23 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

La valoración de estas mercancías se hará de conformidad al valor consignado en la documentación postal que ampara la mercancía.

Si las mercancías tuvieran carácter comercial y la documentación postal no consignare valor alguno o bien, el declarado no constituyere una base aceptable de valoración, el Servicio deberá requerir del importador mayores antecedentes a objeto de conformar el valor aduanero.

Si el Servicio comprobare fehacientemente que las mercancías han sido sub o sobrevaloradas, el valor aduanero se podrá determinar a partir de los precios cotizados para mercancías idénticas o similares.

10.13 Importación de programas informáticos utilizados en sistemas de procesamiento automático de datos

El valor aduanero de estas mercancías se determinará considerando los siguientes conceptos:

- Programa de base;
- Programa de aplicación; y
- Programa de aplicación standard.

10.13.1 Los programas de base son indispensables para el funcionamiento del computador, independientemente del uso a que se destinen. El valor de estos programas está comprendido en el valor aduanero del material, constituyendo, para efectos de valoración aduanera una sola mercancía.

10.13.2 Los programas de aplicación a pedido del usuario, proporcionan al computador instrucciones concernientes a los trabajos específicos propios del usuario, pudiendo ser suministrados por el fabricante del computador o por una firma de servicios independiente que se dedica al desarrollo de los mismos: El valor aduanero de estos programas se compone de los siguientes elementos:

//

//

- a) El precio del soporte;
- b) Un elemento correspondiente al costo de las operaciones subsiguientes a la elaboración del plan de trabajo, hasta la determinación del programa destinado a ser registrado en el soporte;
- c) Los gastos de registro del programa sobre el soporte; y
- d) El beneficio correspondiente a estos diversos elementos.

El procedimiento práctico para obtener el valor agregado correspondiente a los elementos b) y d), consiste en estimarlo equivalente al 100% de la sumatoria del valor del medio físico y los costos de registro.

10.13.3 Los programas de aplicación "standard" que pueden obtenerse en condiciones de libre competencia pues no están adaptados para responder a las necesidades de un usuario ni especialmente concebidos para este fin: Se valoran en base al precio de factura más los ajustes que corresponda, por constituir productos corrientes.

.....
